

Suprema Corte:

I

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 denegó la extradición de J C : A C R a los Estados Unidos Mexicanos, que lo requirieron para que cumpla la pena pendiente de ejecución de dos años, diez meses y veintiocho días de prisión, en virtud de la condena firme que le impusieron los tribunales de ese país (fs. 274/281). Contra esta denegación, el fiscal interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 282/289 vta.)

II

El juzgador sostuvo que se dan en estos actuados todos los requisitos exigidos por la normativa aplicable para conceder la extradición, a excepción de la doble incriminación, prevista en el art. 1, apartado "b", de la Convención sobre Extradición de Montevideo de 1933, lo cual impide adoptar dicha decisión.

En efecto, "de los considerandos del pronunciamiento que obra en copias a fojas 106/110 –afirma el magistrado– se desprende que el hecho por el cual fuera juzgado y condenado C R consistió en haber omitido presentar, por más de seis meses, su declaración por el ejercicio fiscal del año 1.996, no obstante estar obligado a ello, en virtud de que por dicho ejercicio obtuvo ingresos, respecto de los cuales omitió pagar lo correspondiente, por un monto de \$ 3.167.755,08 (tres millones ciento sesenta y siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos 08/100 moneda nacional)" (fs. 275). Por lo tanto –continúa– "si traemos a nuestro país la conducta atribuida al ahora reclamado, la misma colmaría la figura

infraccional de la ley 11.683 [art. 45: 'Omisión de impuestos'], no así el injusto previsto en la ley 24.769 [art. 1º: 'Evasión simple']" (fs. 279).

Para sustentar su posición, apunta también que, en los casos de conducta omisiva, la evasión no se configura cuando aquella "sólo obedeció a una actitud negligente o fue producto de la ignorancia u otra razón ajena a la finalidad evasora". Por el contrario, "si el contexto en el que se verifica indica que en realidad fue el comienzo del tránsito hacia una conducta dolosa, esa omisión deja de ser insubstancial cuando aparece vinculada con otros actos contemporáneos o posteriores con los que llega a conformar un cuadro indiciario diverso, severo y concordante, ilustrativo del *iter criminis* dirigido al objetivo de evadir el pago de tributos" (fs. 278 vta.) Así, concluye aseverando que la actitud exhibida por el nombrado habría resultado atípica en nuestra legislación, ya que "no se montó una concreta *mise en scène*, una maniobra falaz susceptible de inducir a error" (fs. 279 y vta.)

Por su parte, el fiscal se agravia pues considera que la conducta de C R , en verdad, se adecua a la hipótesis de evasión simple, dado que "ocultó maliciosamente, es decir, con la intención de evitar el descubrimiento de la real situación, los ingresos que obtuvo durante el período de 1996, por omisión", y así "evadió el pago de los tributos correspondientes..." (fs. 288). Recuerda, además, que la sentencia condenatoria de C R tuvo por probado que él actuó de esa manera (fs. 287 vta.) y afirma, en consecuencia, que el análisis del *a quo* "se acerca más a un juicio de valor sobre la responsabilidad del nombrado -propio de un proceso penal ordinario-, que al limitado estudio que corresponde efectuar en un trámite de las características de la extradición" (fs. 289).

III

V.E. ha sentado el criterio de que el requisito de la doble subsunción no implica un análisis comparativo de los textos penales de ambos países, sino que la "identidad" implica realizar el ejercicio mental de suponer que el hecho ha sido cometido en nuestro país y verificar, así, si éste tiene adecuación típica en nuestro ordenamiento (doctrina de Fallos 329:1245). Por ende, "los tribunales de nuestro país no se encuentran afectados por la calificación efectuada por el requirente (Fallos 306:67) o el *nomen iuris* del delito contenido en la solicitud de extradición (Fallos 284:459)", sino que "lo relevante es el examen de los hechos descritos en la requisitoria y su documentación adjunta..." (considerando 22° del precedente "Priebke", publicado en Fallos 318:2148).

En este sentido, obsérvese que, tal como lo destaca el recurrente, el *a quo* sólo tuvo en cuenta los elementos fácticos que satisfacen el tipo penal extranjero en el que se subsumió la conducta de C R , el cual reprime a quien "sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente" (fs. 106 vta.) Sin embargo, el juez mexicano condenó al nombrado con la convicción de que la conducta omisiva que se le endilgó estuvo vinculada con otros actos y circunstancias que permiten considerar probado que actuó dolosamente y que tuvo el objetivo de evadir el pago de tributos.

En efecto, se relata en la sentencia que agentes de la Administración Tributaria, entre junio de 1998 y julio de 1999, visitaron en varias ocasiones el domicilio personal y el fiscal del nombrado, a fin de revisar el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, pero que el resultado de todas esas visitas fue negativo pues no se logró localizarlo,

pese a que tales agentes fueron atendidos por terceros a los que se notificó que el requerido debía esclarecer su situación tributaria. Al final, ante la persistente actitud omisiva del solicitado, dicha Administración decidió enviarle una comunicación escrita para requerirle que presentara la documentación necesaria a los efectos mencionados, pero tampoco así se obtuvo respuesta (fs. 107 y vta.)

A su vez, se afirma en la misma sentencia que “la omisión del inculpado fue efectuada de manera dolosa”, pues, al tener conocimiento de su obligación fiscal, “no tenía justificación suficiente para no cumplirla, máxime que se trata de una persona que se ha desempeñado como Presidente del Consejo de Administración y accionista de la empresa ‘L E ’, Sociedad Anónima de Capital Variable”, lo cual corroboraría su experiencia en la materia (fs. 108 vta.).

Por último, es de destacar la realización de diversas medidas de investigación por parte del personal de la Administración Tributaria y de sendas pericias contables, encaminadas a esclarecer tanto el carácter de los ingresos de C R durante el periodo en cuestión, a fin de determinar si correspondía que él pagara tributos con respecto a los mismos, así como el daño patrimonial causado al Fisco por el incumplimiento doloso de sus obligaciones fiscales, que finalmente se tuvo por demostrado (fs. 106 vta./109).

De esta manera, cuando en la resolución impugnada en estos actuados se sugiere que la conducta de C R habría respondido a una actitud negligente, a la ignorancia o, en todo caso, a alguna razón ajena a la finalidad evasora, por lo que no se adecua al tipo penal de evasión simple previsto en nuestra legislación, se contraría la resolución de condena del juez extranjero, quien sostuvo que el requerido actuó

C R , J C A s/extradición
S.C. C 1189, L. XLIV

dolosamente, sobre la base de actos y circunstancias probadas que, en su conjunto, delinean una maniobra falaz encaminada a dicho fin.

Y sabido es que el juez de la extradición no debe expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se la requiere (Fallos 324:1557), ni mucho menos ejercer una suerte de función revisora de los hechos de la condena sobre la que se asienta el pedido de extrañamiento, sino constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente. Más allá de que el art. 4 de la ley 24.767 establece la presunción de veracidad del contenido de la documentación remitida en forma por vía diplomática, por lo que no cabría discusión alguna acerca de los hechos que allí se exponen, los que no han sido objeto de crítica por el *a quo* o las partes, sino únicamente en lo que respecta a su adecuación típica.

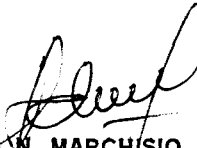
IV

Por lo expuesto, opino que V.E. puede hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y conceder la extradición del requerido.

Buenos Aires, 21 de octubre de 2008.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa Int.
Procuración General de la Nación

9-09-08